



GOBIERNO CIVIL
DE
LA CORUÑA

-JURADO PROVINCIAL MONTES
VECINALES EN MANO COMUN-

Reunidos este Jurado, bajo la Presidente del Ilmo. Sr. D. Felipe Marcos Nieto, Secretario General del Gobierno Civil en funciones de Gobernador Civil, en el día de la fecha, con asistencia de los srs. Vocales Ilmo. Sr. Delegado de Agricultura.-D. José Sánchez Pulido, Ingeniero representante del ICONA.-D. Mariano Rouco Guerrero, representante del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.-- Ilmo. Sr. D. Fernando García Agudín, Abogado del Estado.-D. Manuel Villares Valdés, Registrador de la Propiedad.-Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques.-Sr. Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Toques.-D. Primitivo Buján Porto, representante del Monte de Santa Uxia.-D. Eulalia Miguel Borreguero, Secretario del Jurado, para examinar y resolver sobre el expediente de clasificación como monte vecinal en Mano común del monte denominado "Santa Uxia do Monte", del término municipal de Toques, de esta Provincia, y

RESULTANDO.-Wue este Jurado a instancia de los vecinos de la parroquia de Santa Uxia do Monte, D. Angel Sánchez, D. José Buján y otros, se acordó el inicio de expediente para la clasificación de monte vecinal en mano común, en sesión de fecha 21 de febrero de 1.975, del monte conocido con el nombre de SANTA UXIA DO MONTE, sito en la parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Toques, de una superficie de 85-76 Hás. (parcela nº 1, 78-65 Hás., parcela nº 2, 7-10 Hás) y que confina, la parcela nº 1, al norte, con camino de codesas a Monte, que separa montes de propiedad particular y límite con la parroquia de Santa María de Capela, definido por la línea Pena Limpero-Pena de Raposo; Sur, montes de propiedad particular; Este, montes de propiedad particular; y Oeste, camino de Malonga y límite con la parroquia de Santa María de Ordes, de finido por la línea que une Fonte Alitizada, Pena Castiñeira y Pena de Cruz; y Parcela nº 2, Norte y Este, límite con la parroquia de Santa María de Espela, definido por la línea que une Pena do Raposo, Pena do Bazo y Pena do Picito; Sur y Oeste, montes de propiedad particular; designando como Instructor al Ilmo. Sr. D. Fernando García Agudín, Abogado del Estado y Vocal del Jurado, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido, habiéndose oído a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Excm. Diputación Provincial, Delegación Provincial del ICONA, publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre.



RESULTANDO.-Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1.968 y el Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1.970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO.-Que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley citada y Art. 10 de su Reglamento.

CONSIDERANDO.-Que el tipo de comunidad germánica que instruye la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras en las sentencias de 22 de diciembre de 1.926, 28 de diciembre de 1.957, 30 de setiembre de 1.958, y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1.965, tiene como características esenciales las siguientes :1ª) Los condominios están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales.-2ª) Que por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado.-3ª) Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano.-4ª) Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la calidad de vecino.-5ª) La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir, ni ejercitar, la "actio communi dividundo".

Que estándose en el supuesto a que se contrae el presente expediente en contemplación, sin oposición alguna, de monte perteneciente a los vecinos agrupados en la parroquia de Santa Uxia do Monte. del municipio de Toques, que, con independencia de su origen, vienen aprovechándose consuetudinariamente, en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes de dicha agrupación parroquia en su calidad de miembros de la misma, cumpliendo en consecuencia las exigencias prevenidas en el art. 1º.1 de la invocada Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1.968, número 52/68, en la modalidad de no asignación de cuotas específicas para cada uno de los miembros del aludido grupo, en la forma establecida consuetudinariamente, como define el art. 2 del Reglamento, para su aplicación, aprobado por Decreto de 26 de febrero de 1.970, procede acceder a la clasificación como Monte Vecinal en Mano Común, para asegurar su ti



GOBIERNO CIVIL
DE
LA CORUÑA

titularidad en favor del grupo que tradicionalmente lo vienen utilizando y las facultades dominicales ejercidas dentro del régimen de comunidad de tipo germánico, y al objeto de otorgar a tal núcleo la personalidad jurídica necesaria, y con las consecuencias inherentes a esa declaración reguadas en las mencionadas Ley y Reglamento u entre ellas la exclusión del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública, si en ellos figurase incluido, e inclusión en las relaciones especiales de Montes Vecinales en Mano Común a que se refiere el artículo 13 de la tan citada Ley a que se refiere el artículo 27 de su Reglamento.

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Comun, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: Clasificar como Monte Vecinal en Mano Comun el denominado SANTA Uxia DO MONTE que se describe en el primero de los resultandos de la presente Resolucion, excluyéndose del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública, si en ellos figurase incluido, e inscribiendolo en las relaciones especiales del correspondiente Ayuntamiento a que está vinculado y en la Administracion Forestal.

Notifíquese esta Resolucion al Sr. Alcalde Presidente, Representante de la Comunidad y Sr. Delegado Provincial de I.C.N.A., a los que se les hará saber que contra esta Resolucion pueden interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificacion.-

La Coruña a 3 de diciembre de 1976

Primitivo Lafont

Jose Voulens

Primitivo Lafont

Primitivo

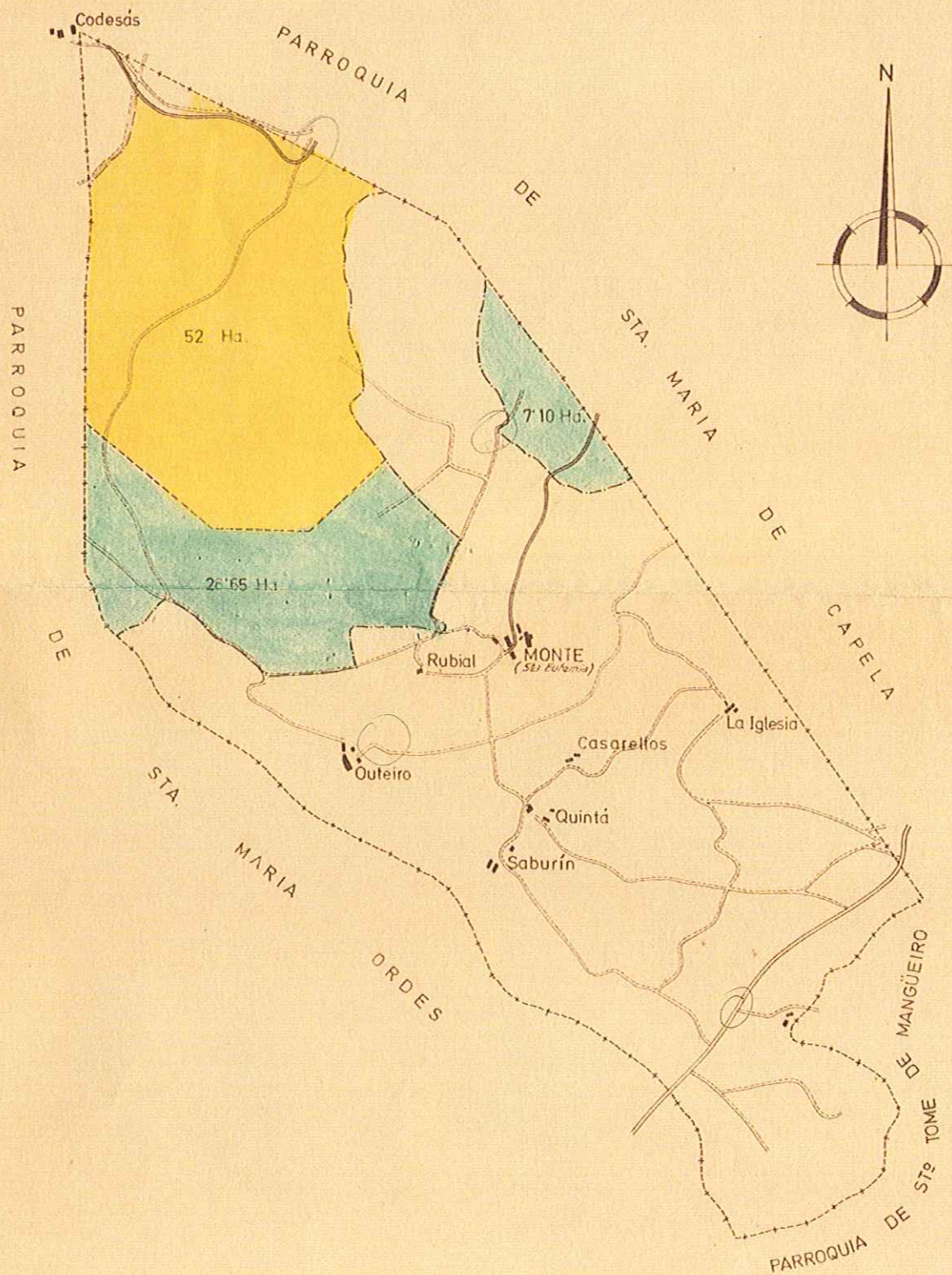
Primitivo

Jose Voulens

Primitivo

Primitivo

AYUNTAMIENTO DE TOQUES
PARROQUIA DE SANTA EUFEMIA DEL MONTE
MONTE VECINAL "SANTA UXIA"
- ESCALA 1:10.000 -



-  Parcela susceptible de implantacion pastizal permanente
-  Parcelas de reserva de posible repoblacion forestal